

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES

Rad. N° 13-222-40-89-001-2021-00072-00

(PROCESO A CONTINUACIÓN DEL DE REGULACIÓN DE ALIMENTOS)

1. ASUNTO A RESOLVER.

Al Despacho solicitud de regulación de cuota de alimentos, elevada por el señor ARTURO SUAREZ PUERTA, en su calidad de padre de la niña A.S.S., contra la señora MARIA ISABEL SALCEDO PEREZ, esto por cuanto sus ingresos han disminuido.

2. DERECHO DE POSTULACIÓN EN PROCESOS DE ALIMENTOS

Hecho el estudio de la solicitud y sus anexos, se percata el Juzgado que, no se satisface lo previsto en el artículo 73 del CGP, relacionado con el **derecho de postulación**, esto por cuanto la misma al igual que la demanda ordinaria de alimentos debe presentarse a través de apoderado judicial, no directamente por la parte interesada.

Así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia recientemente, sentencia de tutela STC10890-2019, radicado T 1100122100002019-00039-01, del 14 de agosto de 2019, M.P. Luis Armando Tosola Villabona, veamos:

"DERECHO DE POSTULACIÓN - Proceso ejecutivo de alimentos: obligación de actuar a través de apoderado judicial por la naturaleza del proceso

Tesis:

«Referente a la desatención del juzgado atacado a las peticiones efectuadas por la tutelante en causa propia, encaminadas a levantar la medida que le impide salir país, se observa que mediante pronunciamiento adiado el 28 de marzo pasado, el despacho demandado estimó lo siguiente:

“(...) se le aclara a la solicitante que cualquier manifestación (...) debe ser elevada a través de su apoderado judicial, como quiera que sólo son los [abogados] quienes tienen derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos (...).”

Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011,

Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"

En consecuencia, debió el peticionario (demandante), para actuar válidamente en el presente asunto, conferir poder a un abogado legalmente autorizado, para poder dar trámite a su solicitud.

3. REGLAS PROCESALES APPLICABLES

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que, para la asignación de la competencia en estos asuntos se siguen las reglas del **parágrafo 2º del art. 390 y el numeral 6º del art. 397 del CGP**, igualmente el trámite del proceso debe realizarse conforme al proceso verbal sumario contemplado para tal fin, de conformidad con lo estatuido en el art. 390 y ss, ibídem (Corte Suprema de Justicia STC027-2018 Rad. 11001-22-10-000-2017-00379-03 del 17/01/2018 M.P. Aroldo Quiroz Monsalve)

Por lo anterior, se procederá a ordenar la subsanación de la presente solicitud de conformidad con el art. 391 del CGP y, de no ser corregida en término se rechazará.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **subsanación** de la presenta solicitud de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS interpuesta por el señor ARTURO SUAREZ PUERTA, en su calidad de padre de la niña A.S.S, contra la señora MARIA ISABEL SALCEDO PEREZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte solicitante para que subsane los vicios de que adolece la solicitud, esto es, presentarse a través de apoderado (art. 73 del CGP), so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese de acuerdo a lo preceptuado la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Juez**

LPO

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0762e0c0d31a07d097483d7215dff264ce1a3163ad24e9950d37a5560ca211e5

Documento generado en 16/05/2023 12:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>